



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00228-2017-PHC/TC

LIMA

EDUARDO RAFAEL NINALAYA
MARTINEZ, REPRESENTADO POR
EDUARDO SAMUEL NINALAYA
POMALAZA (PADRE)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de marzo de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez aprobado en la sesión de Pleno administrativo del día 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Samuel Ninalaya Pomalaza, contra la resolución de fojas 467, de fecha 19 agosto de 2016, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de diciembre de 2015, don Eduardo Samuel Ninalaya Pomalaza interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Eduardo Rafael Ninalaya Martínez y la dirige contra los jueces superiores Alexander Orihuela Abregú, Karla Olga Domínguez Toribio y José Luis Mercado Arias, integrantes de la Segunda Sala Mixta Descentralizada de La Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín; y contra los jueces supremos Javier Villa Stein, Duberlí Apolinar Rodríguez Tineo, Hugo Príncipe Trujillo, José Antonio Neyra Flores y David Enrique Loli Bonilla, integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 30 de enero de 2014, en el extremo que condenó al favorecido por delito de tráfico de influencias a cinco años de pena privativa de la libertad; y de la resolución suprema de fecha 31 de marzo de 2015, que declaró no haber nulidad de la referida sentencia respecto al extremo condenatorio (Expediente 00209-2010-0-1505-JR-PE-01/RN 2126-2014); en consecuencia, solicita que se deje sin efecto las ordenes de captura en su contra y se realice nuevo juicio oral. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la prueba y del principio de congruencia procesal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00228-2017-PHC/TC

LIMA

EDUARDO RAFAEL NINALAYA
MARTINEZ, REPRESENTADO POR
EDUARDO SAMUEL NINALAYA
POMALAZA (PADRE)

Sostiene el actor que las sentencias condenatorias no debieron basarse solamente en las dos llamadas telefónicas que realizó el favorecido en su condición de mayor PNP ni en la declaraciones testimoniales de dos efectivos policiales para brindar facilidades para el transporte un cargamento de cueros de vacuno, que también se transportaba droga mediante un camión con fecha 11 de noviembre del 2009, que se dirigía desde ciudad Constitución, Región Junín, hacia la ciudad de Lima, sino que debieron haber establecido si dichas llamadas y la conducta desplegada por el favorecido se subsumen en lo previsto por el artículo 400 del Código Penal, que sanciona el delito de tráfico de influencias, por lo cual dicha conducta resulta atípica; que no se estableció si el favorecido recibió para sí mismo o para tercero donativo, promesa o alguna otra ventaja como consecuencia de la comisión del delito; tampoco se halló algún “medio o ente corruptor”; que no se realizó una correcta valoración de los medios probatorios; que las declaraciones prestadas por el favorecido, por su cosentenciado y por los testigos no demuestran que el primero recibió dinero.

El accionante, a fojas 157 de autos, se ratifica en el contenido de su demanda de *habeas corpus* y agrega que, en virtud de la sentencia condenatoria, el favorecido se encuentra privado de su libertad pese a que no recibió dinero alguno para perpetrar del delito de tráfico de influencias.

El juez demandado don Duberlí Apolinar Rodríguez Tineo, a fojas 139 de autos, refiere que se remite a los fundamentos contenidos en la resolución suprema en cuestión y que la decisión contenida en dicha resolución fue producto de un análisis *iuris et facti* en el que se evaluaron los fundamentos contenidos en el recurso de nulidad que se interpuso contra la sentencia condenatoria, por lo que la resolución suprema se encuentra debidamente motivada.

El juez demandado don Hugo Príncipe Trujillo, a fojas 152 de autos, señala que se remite a los fundamentos contenidos en la resolución suprema en cuestión y que la decisión contenida en dicha resolución fue producto de un análisis pormenorizado de los actuados, de las alegaciones del favorecido contenidas en su recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria respecto a la valoración de las pruebas que sustentaron la condena, así como la tipicidad del delito de tráfico de influencias y que se pretende una revaloración de las pruebas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00228-2017-PHC/TC

LIMA

EDUARDO RAFAEL NINALAYA
MARTINEZ, REPRESENTADO POR
EDUARDO SAMUEL NINALAYA
POMALAZA (PADRE)

El juez demandado don José Antonio Neyra Flores, a fojas 155 de autos, alega que luego de haberse evaluado la teoría jurídica y efectuada la valoración de las pruebas se adoptó la decisión contenida en la resolución suprema en cuestión.

La jueza demandada Karla Olga Domínguez Toribio, a fojas 298, refiere que en el proceso penal en cuestión se respetaron los derechos constitucionales del favorecido.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 142 de autos, arguye que en el proceso penal en cuestión han sido respetadas las garantías mínimas inherentes a todo proceso, y que ha sido respetado el derecho de defensa del favorecido, quien pretende la revaluación de los hechos analizados durante la tramitación del referido proceso.

El Cuadragésimo Segundo Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 14 de abril de 2016, declaró infundada la demanda porque las sentencias condenatorias se encuentran debidamente motivadas; que durante el proceso el favorecido hizo valer los mecanismos de defensa e impugnó la sentencia condenatoria, y que se individualizaron de forma debida las conductas desplegadas por los procesados, por lo que no se han vulnerados los derechos alegados en la demanda.

La Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada porque el proceso penal en cuestión fue tramitado de forma regular, y no existe acto jurisdiccional que haya vulnerado los derechos constitucionales alegados por el recurrente, por lo que la pretensión del actor no puede cuestionarse en vía constitucional, sino al interior del citado proceso penal.

El actor en el recurso de agravio constitucional de fojas 489 de autos reitera los argumentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 30 de enero de 2014, en el extremo que condenó a don Eduardo Rafael

MAI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00228-2017-PHC/TC

LIMA

EDUARDO RAFAEL NINALAYA
MARTINEZ, REPRESENTADO POR
EDUARDO SAMUEL NINALAYA
POMALAZA (PADRE)

Ninalaya Martínez por delito de tráfico de influencias a cinco años de pena privativa de la libertad; y de la resolución suprema de fecha 31 de marzo de 2015, que declaró no haber nulidad de la referida sentencia respecto al extremo condenatorio (Expediente 00209-2010-0-1505-JR-PE-01/RN 2126-2014). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la prueba y del principio de congruencia procesal.

Derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales

2. Con relación a la debida motivación de resoluciones judiciales este Tribunal tiene establecido en reiterada jurisprudencia que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.

3. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa [...]” (Expediente 1291-2000-AA/TC, fundamento 2).

4. En el caso de autos, mediante sentencia de fecha 30 de enero de 2014 (fojas 352 vuelta), el favorecido fue absuelto del delito de tráfico ilícito de drogas y fue condenado solo por el delito de tráfico de influencias porque según su séptimo considerando se consideró que, en su condición de mayor PNP y jefe de la Unidad Especializada encargada de la investigación de delitos de tráfico ilícito de drogas de la PNP, habría realizado diversas llamadas telefónicas a personal policial de la Garita de Control El Pedregal San Román, Región Junín, para interceder a favor de su coprocesado don Daniel Luis Arbe Tapia, a fin que no se intervenga un vehículo que contenía mercadería y que continúe su camino; empero, en ninguna parte de la

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00228-2017-PHC/TC

LIMA

EDUARDO RAFAEL NINALAYA
MARTINEZ, REPRESENTADO POR
EDUARDO SAMUEL NINALAYA
POMALAZA (PADRE)

referida sentencia se menciona ni se indica cómo se ha probado otro de los elementos constitutivos del tipo penal del delito de tráfico de influencias como son la promesa de dar u otorgar algún tipo de donativo u otra ventaja para sí (propio agente) o para tercera persona a fin de que se produzca el tráfico de influencia.

5. Asimismo, en la resolución suprema de fecha 31 de marzo de 2015 (fojas 373), en su noveno considerando se señala que el delito de tráfico de influencias imputado al favorecido ha quedado plenamente acreditado con la propia declaración del favorecido, la cual ha sido corroborada con las declaraciones de otros dos testigos (efectivos policiales); empero, tampoco se hace referencia ni se indica cómo ha demostrado otro de los elementos constitutivos del tipo penal del delito de tráfico de influencias, como son la promesa de dar u otorgar algún tipo de donativo u otra ventaja para sí (propio agente) o para tercera persona a efectos de se produzca el tráfico de influencia.

6. En consecuencia, en las resoluciones cuestionadas no se habría expresado cómo se habría configurado el tipo penal del delito de tráfico de influencias, puesto que, si bien se mencionan las llamadas telefónicas por parte del favorecido, faltaría un elemento constitutivo del tipo penal referido al pago o promesa de recibir, hacer dar o hacer prometer; es decir, los medios corruptores (donativo, promesa o cualquier otra ventaja y con el ofrecimiento de algo), que corresponden al comportamiento típico del delito de tráfico de influencias que debieron ser acreditados en autos, por lo que dichas resoluciones no se encuentran debidamente motivadas.

Efectos de la sentencia

7. Se debe declarar nula tanto la sentencia de fecha 30 de enero de 2014, en el extremo que condenó al favorecido por delito de tráfico de influencias, como la resolución suprema de fecha 31 de marzo de 2015, que declaró no haber nulidad de la referida sentencia respecto al extremo condenatorio, por lo cual el órgano jurisdiccional deberá expedir la sentencia que corresponda.

8. El órgano jurisdiccional correspondiente deberá decidir en el día de notificada la presente sentencia la situación jurídica de don Eduardo Rafael Ninalaya Martínez.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00228-2017-PHC/TC

LIMA

EDUARDO RAFAEL NINALAYA
MARTINEZ, REPRESENTADO POR
EDUARDO SAMUEL NINALAYA
POMALAZA (PADRE)

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda referida a la afectación del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales y **NULAS** la sentencia de fecha 30 de enero de 2014, en el extremo que condenó al favorecido por delito de tráfico de influencias, y la resolución suprema de fecha 31 de marzo de 2015, que declaró no haber nulidad de la referida sentencia respecto al extremo condenatorio.
2. Se ordena al órgano jurisdiccional demandado expida la sentencia que corresponda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA**

PONENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00228-2017-PHC/TC

LIMA

EDUARDO RAFAEL NINALAYA
MARTINEZ, REPRESENTADO POR
EDUARDO SAMUEL NINALAYA
POMALAZA (PADRE)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, considero que en el caso de autos la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE** por los siguientes motivos:

Con fecha 28 de diciembre de 2015, don Eduardo Samuel Ninalaya Pomalaza interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Eduardo Rafael Ninalaya Martínez y la dirige contra los jueces integrantes de la Segunda Sala Mixta Descentralizada de La Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín; y contra los jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de La República.

El petitorio de la demanda busca lo siguiente:

- i) Que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 30 de enero de 2014, en el extremo que condenó al favorecido por el delito de tráfico de influencias a cinco años de pena privativa de la libertad; y
- ii) Que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 31 de marzo de 2015 que declaró no haber nulidad de la sentencia anteriormente citada respecto al extremo condenatorio.

Como consecuencia de lo anterior, el demandante pretende que se dejen sin efecto las ordenes de captura en su contra y se realice un nuevo juicio oral en el proceso penal que se le sigue por tráfico de influencias (Exp. 00209-2010-0-1505-JR-PE-01/RN 2126-2014). A su juicio, se han vulnerado sus derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba, además de haberse violentado el principio de congruencia procesal.

Los motivos por los cuales el recurrente pretende la nulidad de las resoluciones precitadas se reducen a los siguientes: 1) que las sentencias condenatorias no debieron basarse únicamente en las dos llamadas telefónicas que realizó en su condición de mayor PNP ni en las declaraciones testimoniales de dos efectivos policiales para brindar facilidades para el transporte de un camión el 11 de noviembre de 2009; 2) que se debió haber establecido si dichas llamadas y la conducta desplegada por él se subsumen en lo previsto en el artículo 400 del Código Penal que tipifica el delito de tráfico de influencias; 3) que no se estableció si el favorecido recibió para sí mismo o para algún tercero un donativo, promesa o alguna otra ventaja como consecuencia de la comisión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00228-2017-PHC/TC

LIMA

EDUARDO RAFAEL NINALAYA
MARTINEZ, REPRESENTADO POR
EDUARDO SAMUEL NINALAYA
POMALAZA (PADRE)

del delito; 4) que no se halló ningún medio o ente corruptor; 5) que no se realizó una correcta valoración de los medios probatorios, entre otros.

Pues bien, del análisis del contenido de la demanda, se puede advertir con claridad que el recurrente, mediante el hábeas corpus interpuesto, cuestiona la condena impuesta alegando, básicamente, que no existirían elementos para determinar que la conducta que se le imputa se subsume en el delito de tráfico de influencias.

Al respecto, cabe destacar que el Tribunal Constitucional viene subrayando en su jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, así como la apreciación de los hechos penales, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete a la justicia constitucional [*Cfr.* Expedientes 2245-2008-PHC/TC; 5157-2007-PHC/TC; 0572-2008-PHC/TC; 1012-2012-PHC/TC, entre otros].

Por ello, corresponde al juez penal y no al juez constitucional dilucidar los aspectos probatorios que se cuestionen en el proceso; no siendo este Tribunal el órgano encargado para pronunciarse sobre los mismos. En tal sentido, estas alegaciones no merecen pronunciamiento de fondo de conformidad con la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.



RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00228-2017-PHC/TC

LIMA

EDUARDO RAFAEL NINALAYA
MARTÍNEZ, REPRESENTADO POR
EDUARDO SAMUEL NINALAYA
POMALAZA (PADRE)

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

El debido cumplimiento de la función policial es incompatible con la acción que pretende evitar la intervención policial de un camión que traslada 184 kg. de Pasta Básica de Cocaína

Emito el presente voto singular, en razón de que no comparto el sentido del fallo propuesto por la ponencia, por las consideraciones siguientes:

1. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
2. El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que no es instancia en la que pueda dictarse pronunciamiento tendiente a calificar el tipo penal ni analizar aspectos vinculados a la falta de responsabilidad penal, ya que dichos asuntos no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria, que no compete revisar a la judicatura constitucional.
3. De los fundamentos expuestos por el efectivo policial Eduardo Rafael Ninalaya Martínez para sustentar los términos de su demanda, se aprecia que este sostiene, centralmente, que los jueces demandados, al emitir la sentencia condenatoria emitida en su contra en primera instancia, que lo condenó a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva por incurrir en el delito de tráfico de influencias y lo absolvió de los cargos que se le atribuían por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado, así como su confirmatoria, han vulnerado su derecho al debido proceso, pues se le sentenció a pesar de que los hechos que se le imputan no se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00228-2017-PHC/TC

LIMA

EDUARDO RAFAEL NINALAYA
MARTÍNEZ, REPRESENTADO POR
EDUARDO SAMUEL NINALAYA
POMALAZA (PADRE)

enmarcan dentro del supuesto de hecho del tipo penal contemplado para el delito de tráfico de influencias. En esa línea, refiere que su conducta es atípica, pues en ella no se verifica la concurrencia de los elementos que conforman la estructura típica de dicho delito.

4. De lo cual, se tiene que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de derecho de especial trascendencia constitucional, en razón de que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la justicia ordinaria y no a la judicatura constitucional, como son la falta de responsabilidad penal y la subsunción de conductas al tipo penal.
5. Por tanto, al caso en concreto, es de aplicación lo dispuesto el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
6. Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, cabe precisar que el favorecido, en el momento de la ocurrencia del hecho materia de investigación, tenía el grado de mayor de la Policía Nacional del Perú y era jefe de la unidad especializada encargada de la investigación de los delitos de tráfico ilícito de drogas.
7. De esta manera, al realizar diversas llamadas telefónicas al personal policial subalterno encargado de la garita de control El Pedregal San Ramon, con la finalidad de evitar la intervención policial del camión de placa XP-6070, que transportaba más de 84 kilogramos de Pasta Básica de Cocaína y que en consecuencia se decomise dicho cargamento y se proceda a detener en flagrancia delictiva a los intervenidos, actuó al margen de sus funciones como miembro de la policía, pues aprovechando la posición de jerarquía que le daba ser un alto oficial de policía, intentó doblegar de manera manifiesta la decisión de sus subordinados para que no se concrete dicha intervención policial.
8. A partir de lo cual, se verifica la existencia de elementos de convicción que sustentan válidamente la vinculación del efectivo policial Eduardo Rafael Ninalaya Martínez con la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, el mismo que se sanciona con una pena no menor de quince ni mayor de veinticinco años de pena privativa de la libertad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00228-2017-PHC/TC

LIMA

EDUARDO RAFAEL NINALAYA
MARTÍNEZ, REPRESENTADO POR
EDUARDO SAMUEL NINALAYA
POMALAZA (PADRE)

9. Sin embargo, se tiene que, a pesar de tales consideraciones, el favorecido fue absuelto de los cargos imputados en su contra por dicho delito y condenado únicamente por un delito menor como lo es el de tráfico de influencias, por el que se le impuso una pena benigna con respecto a la que se le hubiese impuesto si hubiera sido sentenciado por el delito de tráfico ilícito de drogas por el que fue acusado por el representante del Ministerio Público.

Por las razones expuestas, considero que el recurso de agravio constitucional debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, toda vez que la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00228-2017-PHC/TC

LIMA

EDUARDO MARTINEZ, REPRESENTADO POR
EDUARDO SAMUEL NINALAYA
POMALAZA (PADRE) NINALAYA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo planteado por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. Con fecha 28 de diciembre de 2015, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 30 de enero de 2014, en el extremo que condenó al favorecido por delito de tráfico de influencias a cinco años de pena privativa de la libertad; y de la resolución suprema de fecha 31 de marzo de 2015, que declaró no haber nulidad de la referida sentencia respecto al extremo condenatorio (Expediente 00209-2010-0-1505-JR-PE-01/RN 2126-2014). En consecuencia, solicita que se deje sin efecto las órdenes de captura en su contra y se realice nuevo juicio oral. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y al debido proceso. En lo referido al debido proceso, se hace énfasis en una alegada vulneración de sus manifestaciones del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la prueba, así como del principio de congruencia procesal.
2. En el presente caso, y en relación con los supuestos en los que la judicatura constitucional puede pronunciarse sobre hábeas corpus contra resoluciones judiciales, tenemos que, conforme con la jurisprudencia dominante de este órgano colegiado, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (STC Exp. n.º 3179-2004-AA, f. j. 21).
3. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, tal y como lo hemos precisado en otras oportunidades, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional puede extraerse un test o análisis de procedencia, conforme al cual la judicatura constitucional solo puede pronunciarse frente a trasgresiones de los diversos derechos fundamentales en los procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento*; (2) *vicios de motivación o razonamiento*, o (3) *errores de interpretación iusfundamental*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00228-2017-PHC/TC

LIMA

EDUARDO RAFAEL NINALAYA
MARTINEZ, REPRESENTADO POR
EDUARDO SAMUEL NINALAYA
POMALAZA (PADRE)

4. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el hábeas corpus o el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) vulneración o amenaza de vulneración de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en forma negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en los derechos que configuran el derecho a un debido proceso (v. gr: problemas de notificación que conforman el derecho de defensa o el incumplimiento de requisitos formales para que exista sentencia). Se trata de supuestos en los que la vulneración o amenaza de vulneración se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial. Añado aquí, por tratarse de un habeas corpus contra resolución judicial, que la vulneración alegada al debido proceso tienen que ser conexas a la libertad personal.
5. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N° 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N° 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N° 6712-2005-HC/TC, f. j. 10, entre otras), procede el hábeas corpus o el amparo contra resoluciones judiciales por (2.1) deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a problemas en la (2.1.1) motivación interna (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución) o en la (2.1.2.) motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial. Asimismo, frente a casos de (2.2) motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta, es decir, cuando una resolución judicial carece de fundamentación; cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento; cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficientemente calificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho.
6. Y además, tenemos los (3) *errores de interpretación iusfundamental* (o *motivación constitucionalmente deficitaria*) (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras). que son una modalidad especial de vicio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00228-2017-PHC/TC

LIMA

EDUARDO MARTINEZ, REPRESENTADO POR
EDUARDO SAMUEL NINALAYA
POMALAZA (PADRE) NINALAYA

motivación. Al respecto, procederá el hábeas corpus o el amparo contra resoluciones judiciales para revertir trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en una sentencia o auto emitido por la jurisdicción ordinaria; y, más específicamente, para solicitar la tutela de cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el hábeas corpus, o en su caso, por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse); (2) errores en la delimitación del derecho fundamental (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía); y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad (si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental).

7. En el presente caso, los cuestionamientos que propone el demandante no pueden inscribirse dentro de alguno de los criterios recientemente señalados. Así, los cuestionamientos del actor respecto a la supuesta falta de uno de los elementos constitutivos del tipo penal, así como los referidos a que la sentencia que cuestiona se habría basado en inadecuadas valoraciones del acervo probatorio, en realidad, hacen alusión a asuntos vinculados a una valoración de hechos y a una aplicación de normas supuestamente incorrecta que no resultan atendibles en sede constitucional, pues no se encuentran referidas a deficiencias de motivación. Ello tanto a lo referido a la motivación interna (2.1) como a la inexistencia de una motivación suficientemente calificada (2.2). Tampoco guardan relación con errores de interpretación iusfundamental (3). Así, lo que el actor realmente busca es impugnar el criterio jurisdiccional de los jueces demandados sin mayor sustento.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL